

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Los desafíos de implementar un canal de denuncias como estrategia del
Compliance en Ecuador

AUTOR:

Jara Arámbulo, Andrés Esteban

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

TUTORA:

Briones Velasteguí Marena Alexandra

Guayaquil, Ecuador

6 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación: **Los desafíos de implementar un canal de denuncias como estrategia del *Compliance* en Ecuador** fue realizado en su totalidad por **Jara Arámbulo, Andrés Esteban**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTORA

f. 

Marena Alexandra Briones Velasteguí

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Ph.D. Nuria Pérez Puig-Mir.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Jara Arámbulo, Andrés Esteban**

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación: **Los desafíos de implementar un canal de denuncias como estrategia del *Compliance* en Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografía. Consecuentemente, este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del trabajo de titulación referido.

Guayaquil, a los 6 del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR

f. _____
Jara Arámbulo, Andrés Esteban



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Jara Arámbulo, Andrés Esteban

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación**, en la biblioteca de la institución, del trabajo de titulación: **Los desafíos de implementar un canal de denuncias como estrategia del *Compliance* en Ecuador**, cuyos contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR:

f. _____
Jara Arámbulo Andrés Esteban

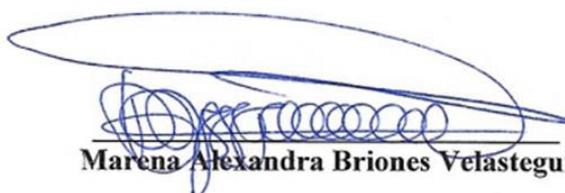


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2022
Fecha: 08-02-2023

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del trabajo de titulación denominado **Los desafíos de implementar un canal de denuncias como estrategia del *Compliance* en Ecuador**, elaborado por el estudiante **Andrés Esteban Jara Arámbulo**, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de **8 (ocho)**, lo que lo califica como **apto para la sustentación**.



Marena Alexandra Briones Velasteguí

REPORTE URKUND

Documento: 78305 (reviuden.07.02.2023).docx (D15142808)

Presentado: 2023-02-08 09:30 (-05-00)

Presentado por: andres.jara@cu.uxg.edu.ec

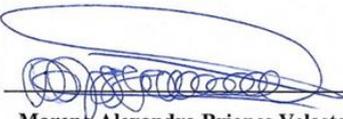
Recibido: marena.briones.uxg@analysis.orkund.com

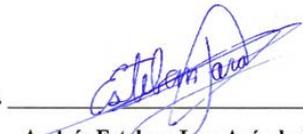
Mensaje: Tesis [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya / (null)
Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya / (null)
Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya / (null)
Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya / (null)
https://www.cruce.ora/web-content/uploads/2022/07/CRUE-SA-CANAL-DE-DENUNCIAS.pdf
https://www.tecnosocial.com/web/kanal_denuncias.pdf
http://www.comediana.net/actualidad/web-content/uploads/2011/08/2-61c1amen-sebre-abiudadlocaine-se.pdf
Universitat de Euzkadi / (null)
Universitat de Extremadura / (null)
Universitat de Extremadura / (null)
Universitat de Extremadura / (null)

f. 
Marena Alexandra Briones Velasteguí
Tutora

f. 
Andrés Esteban Jara Arámbulo
Estudiante



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dra. Maricruz Molineros
DECANO DE CARRERA (DELEGADA)

f. _____

Mgs. María Mercedes Ceprián
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Ricky Benavides
OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN	IXX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo 1: El <i>Compliance</i> y el canal de denuncias	4
1. Antecedentes histórico-jurídicos.	4
<i>1.1 Estados Unidos – SOX 2002</i>	5
<i>1.2 Unión Europea – Dictamen 1/2006</i>	6
2. El canal de denuncias	7
<i>2.1. Elementos subjetivos.</i>	8
<i>2.2. Elementos objetivos.</i>	8
Capítulo 2: El canal de denuncias en Ecuador	9
1. Origen.	9
2. El acto denunciado.	11
3. El canal.	13
4. El tratamiento de los datos.	13
5. El denunciante	14
6. El denunciado	15
7. El receptor de denuncias.	16
Conclusiones	18
Recomendaciones	19
REFERENCIAS	

RESUMEN

El presente trabajo de titulación tiene como objetivo determinar los desafíos que tiene la implementación de un canal de denuncias como estrategia del *Compliance* en el Ecuador. Para ello, se investigó sobre el origen del *Compliance* y la figura del canal de denuncias, con el fin de identificar aspectos centrales que no estuvieren normados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Luego se identificaron los elementos clave del canal de denuncias tomando en cuenta su relación con los derechos y obligaciones de los involucrados y con los tecnicismos inherentes a su aplicación; y, más adelante, se desarrolló cada elemento contrastándolo con las normas existentes, para determinar qué limitaciones presenta la legislación ecuatoriana para la puesta en marcha del canal de denuncia. Se concluye que existen aspectos que deben ser considerados por la normativa ecuatoriana, para hacer del canal de denuncias una herramienta efectiva del *Compliance*.

Palabras Claves: *Compliance*, Canal de Denuncias, Gobierno Corporativo, Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento de Delitos.

ABSTRACT

This titling work aims to determine the challenges of implementing a reporting channel as a compliance strategy in Ecuador. To this end, the origin of Compliance and the figure of the reporting channel were investigated, in order to identify central aspects that were not regulated in the Ecuadorian legal system. The key elements of the reporting channel were then identified, taking into account their relationship with the rights and obligations of those involved and with the technicalities inherent in its application; and, later, each element was developed by contrasting it with the existing norms, to determine what limitations Ecuadorian legislation presents for the implementation of the reporting channel. It is concluded that there are aspects that must be considered by Ecuadorian regulations, to make the reporting channel an effective tool for Compliance.

Key words: Compliance, reporting channel, corporative government, money laundering prevention, crime financing.

INTRODUCCIÓN

El *Compliance* se ha venido instituyendo desde los años 70 como un fenómeno jurídico en la normativa estadounidense. Es, a finales de este periodo, en el año 1977, cuando el *Compliance* se materializa a través de la promulgación de la *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA). En ese entonces, sus lineamientos se limitaban a la finalidad de erradicar el problema social de la corrupción; más adelante, el *Compliance* puso especial atención al sector privado tanto por sus interacciones con el sector público como por escándalos de fraude y corrupción privada que surgieron en los años 70. Ambas situaciones mermaban la confianza de la población en las organizaciones que conformaban al mercado estadounidense.

A raíz de esto el congreso promulgó la *Sarbanes Oxley Act of 2002* (SOX), que orientó la actividad corporativa de las organizaciones en atención a la protección de sus inversores. La SOX, además, trata por primera vez la figura del *Whistleblowing*, que sentó las bases para la regularización legal de las denuncias internas a las organizaciones.

De esta forma, las denuncias por irregularidades se empezaron a convertir en una herramienta para el *Compliance*. En palabras de Goñi (citado en Triviño 2018): “la mejor manera de prevenir o de identificar comportamientos irregulares [...] es alentando a las personas que presencien supuestos de hechos irregulares a informar de sus sospechas” (p. 290)

Siguiendo esta línea de pensamiento se puede apreciar por qué el derecho internacional y comunitario goza de antecedentes jurídicos como el Dictamen 1/2006 o la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), que buscan instituir

los canales de denuncia en las diversas organizaciones de sus estados miembro. El Ecuador ha sido uno de los últimos con su reforma al Código Orgánico Integral Penal del 2021.

Pero, elementos como el medio a usarse para la denuncia, la protección del denunciante y del denunciado, la determinación del receptor de denuncias, el establecimiento de lo que es o no es denunciabile en las organizaciones, no han sido tratados, regulados, ni limitados por la legislación ecuatoriana, mientras que, en comunidades internacionales como la Unión Europea o la Organización de Estados Americanos, desde hace años se incita a los Estados miembros a establecer lineamientos y obligaciones claras respecto a la adecuada implementación del canal de denuncias.

El canal de denuncias tiene potencial para fortalecer los sistemas de *Compliance* en las organizaciones y, en el contexto actual del Ecuador, puede ser útil para combatir el financiamiento de delitos y el lavado de activos, dos de los más grandes flagelos contra la sociedad ecuatoriana según la Asamblea Nacional.

Capítulo 1: El *Compliance* y el canal de denuncias

1. Antecedentes histórico-jurídicos.

El *Compliance* surgió como un fenómeno jurídico en diversas legislaciones del mundo, incluyendo normas de derecho comunitario e internacional; sin embargo, varios autores han coincidido en que se originó en los Estados Unidos de América, donde se sentaron los precedentes necesarios para que comunidades internacionales como la Unión Europea desarrollen los alcances del *Compliance* en sus distintos contextos culturales.

En los Estados Unidos de América, casos como la quiebra de la *Penn Central* en los años setenta hicieron que la *Security Exchange Commission*¹ (SEC), entidad pública estadounidense, prestase especial atención a los actos del consejo de administración, que llevaron a la más grande compañía estadounidense de ferrocarriles en esos tiempos a su liquidación:

Durante los dos años anteriores a su colapso, el consejo de administración aprobó el abono de dividendos por importe de cien millones de dólares, mientras que la deuda de la sociedad crecía desbocadamente, por lo que la situación patrimonial sufrió un deterioro irreversible. La pasividad, negligencia, ignorancia y falta de compromiso del consejo de administración de esta sociedad, le valió el rechazo generalizado de la opinión pública. (Zavala, 2018)

En 1974 varios escándalos de corrupción privada investigados por la SEC la llevaron a sancionar a varias compañías y a imponerles la obligación de informar aspectos corporativos que hasta entonces habían sido tratados a puerta cerrada por sus órganos

¹ Agencia Federal creada por los Estados Unidos de América, cuya misión actualmente consiste en: proteger inversores, mantener mercados justos, ordenados y eficientes, y facilitar la formación de capital.

administrativos. En palabras de Zavala (2018), refiriéndose a las actuaciones de la SEC en 1978:

[O]bligaba a las empresas cotizadas a hacer pública información adicional [...] sobre: la independencia de sus consejeros; si las sociedades tenían comités de auditoría, nombramientos y retribuciones; y si algunos de los consejeros habían acudido a menos del 75 por ciento de las reuniones del consejo el año anterior. (p.88)

Tal ha sido la trascendencia de las decisiones de la SEC, que sentaron las bases para que el Congreso cree un cuerpo legal formalizando las previsiones del *Compliance*, la *Sarbanes Oxley Act of 2002* (SOX), que, a su vez, incidió en la emisión del Dictamen 1/2006 de parte de la Unión Europea. Estos dos cuerpos legales son antecedentes relevantes del *Compliance*. Para los objetivos de este trabajo enfocaremos su regulación del canal de denuncias.

1.1 Estados Unidos – SOX 2002

En 2002, el Congreso estadounidense emitió la SOX que, entre varios aspectos, trató uno que es el más apropiado para el presente trabajo: el *Whistleblowing*, cuyo concepto fue desarrollado por M.A. Hersh (2002) el mismo año en el que se promulgó la mencionada ley:

Es la revelación deliberada de información acerca de actividades no triviales que se creen peligrosas, ilegales, inmorales, discriminatorias o que de otra manera incluyen una infracción, generalmente por miembros actuales o pasados de la organización. (p. 243)

La SOX 2002 se pronuncia sobre asuntos relacionados con la estructura organizacional de las corporaciones, tales como los estándares profesionales para las áreas contables,

y sobre las responsabilidades del comité de auditoría, estableciendo así, como una de sus responsabilidades, la de establecer procedimientos para la recepción, conservación y tramitación de denuncias, y la confidencialidad y anonimato con que estas deben ser tratadas. A más de esto, la ley en mención trata la figura del *Whistleblower*, el denunciante, con el fin de establecer normas para su protección contra posibles represalias que la compañía o sus asociados pudieren tomar contra él por haber realizado denuncias o haber colaborado en la investigación.

1.2 Unión Europea – Dictamen 1/2006

Cuatro años después de la emisión de la SOX, la Unión Europea (UE) aprobó el Dictamen 1/2006. Esta regulación explora y desarrolla la aplicabilidad de ciertas normas internacionales referentes a los sistemas de denuncia de irregularidades en el ordenamiento legal comunitario de la UE. Entre esas normas menciona a la SOX 2002, para referirse a la obligación de los comités de auditoría de establecer mecanismos de denuncia y garantizar la protección de los denunciantes.

El dictamen del Grupo de trabajo de la UE se enfocó principalmente en la protección de datos, tanto del denunciante como del inculpatado, dentro de los sistemas de denuncia, de conformidad con las normas de protección de datos preestablecidas por la UE, concibiendo a la denuncia como un mecanismo adicional para que los empleados comuniquen internamente las irregularidades a través de un canal específico. Este dictamen también detalla datos más prácticos en cuanto la implementación de un canal de denuncias, como la posibilidad que tiene la empresa de limitar el número de denunciantes y denunciados, y la obligatoriedad de confidencialidad que deben tener las denuncias dentro de programas internos de denuncia de irregularidades.

2. El canal de denuncias

En los dos cuerpos normativos referidos antes es posible encontrar la intención de la función pública por establecer mecanismos autorregulatorios en las organizaciones, que permitan al propio gobierno corporativo reducir el riesgo de cometimiento de irregularidades dentro de su compañía. En palabras de Astudillo & Jiménez (2015):

La autorregulación es una actividad privada de creación y control del cumplimiento de normas [...] la autorregulación privada y la regulación pública no parecen ser ya dos realidades excluyentes, sino que tendrían algunos puntos comunes de modo que ya no resulta extraño encontrar normas privadas y sanciones disciplinarias que poseen relevancia y reconocimiento público, al tiempo que cada vez son más habituales recurrir a las sanciones administrativas para lograr el cumplimiento de normas de autorregulación. (p.66)

Siendo así, las leyes en materia de *Compliance* van enfocadas hacia la regulación legal de la autorregulación que, por autonomía privada, se da dentro de las organizaciones. Por ello, tanto en la SOX como en el Dictamen 1/2006 se establecen las responsabilidades del gobierno corporativo; entre ellas está la de establecer directrices sobre el tratamiento a las denuncias de irregularidades propuestas a la organización, así como la posible delegación de esta responsabilidad a trabajadores de un nivel gerencial, es decir, con cierto margen de responsabilidad administrativa.

Como se dijo antes, existe la necesidad de establecer en las organizaciones procedimientos y responsabilidades respecto del tratamiento a las denuncias de irregularidades. Para eso, es necesario identificar los elementos esenciales que constituyen un canal de denuncias, para poder establecer si ellos están previstos legalmente y, de ser así, para establecer cuál es su situación jurídica en la legislación respectiva.

Con tal fin, a continuación se esquematizan los elementos constituyentes del canal de denuncias dividiéndolos entre elementos subjetivos y elementos objetivos. Los elementos subjetivos son aquellos relativos a derechos y obligaciones de las personas naturales que intervienen en el canal, y los elementos objetivos son aquellos relativos a cualidades netamente técnicas cuyo conocimiento es fundamental para la adecuada implementación del canal.

2.1. Elementos subjetivos.

La Real Academia Española (RAE) define a lo subjetivo como un adjetivo para clasificar lo perteneciente o relativo al sujeto. Partiendo de esto, para identificar los elementos subjetivos del canal de denuncias debemos establecer cuáles son las personas naturales que necesariamente intervienen en el proceso de denuncia, para así prever situaciones en las que los derechos y obligaciones de estas personas pudiesen verse afectados. Los principales intervinientes son el denunciante, el acusado y el receptor de denuncias.

2.2. Elementos objetivos.

Lo objetivo es definido por la RAE como lo perteneciente o relativo al objeto en sí mismo; en este caso, el objeto canal de denuncia. Relativos al objeto canal de denuncia son los datos y la información de especial conocimiento, que deben ser tratados legalmente para que las organizaciones puedan implementar a cabalidad la figura del *Compliance* y, con ella, el canal de denuncias. Aquí habría que preguntar: ¿qué se considera una irregularidad denunciabile dentro de la organización?, ¿cuál es el medio de comunicación idóneo para estos efectos?, ¿cómo la ley regula el tratamiento de los datos que conforman la denuncia?, entre otras interrogantes.

Capítulo 2: El canal de denuncias en Ecuador

1. Origen.

En 2021, la Asamblea Nacional del Ecuador reformó el Código Orgánico Integral Penal (COIP) añadiendo al artículo 45 un numeral, el número 7, que prevé cuatro situaciones generales que constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Entre tales circunstancias, la contenida en la letra d) establece:

Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización. (COIP, 2021)

Más adelante, en la misma reforma al cuerpo legal en mención, el pleno de la Asamblea reformó el artículo 49, relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y, con esa reforma, determinó los requisitos mínimos que obligatoriamente deben incorporar los programas de cumplimiento. En ese artículo 49, en su número 5, es donde por primera vez se alude legalmente al canal de denuncias. Se lo hace en una ley de carácter orgánico, pero no se hace nada más que enunciarlo como uno de los requisitos que obligatoriamente debe incluirse en la práctica del *Compliance*.

En el contexto jurídico actual del Ecuador, el *Compliance* se establece básicamente en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos (LOPDE). A esa ley y a su reglamento habría que remitirse

para dilucidar los desafíos que supone implementar el canal de denuncias como estrategia del *Compliance* en el Ecuador.

Para aclarar un poco el panorama es necesario sacar a relucir la figura de los “sujetos obligados”, que son las personas obligadas a remitir a la UAFE reportes acerca de: operaciones sospechosas, operaciones y transacciones individuales cuya cuantía supere el umbral establecido por la UAFE y Reporte de Información Adicional.

En el capítulo II de la mencionada ley se trata el tema de la información. Los datos relativos a las operaciones, transacciones, actividades económicas, y los datos personales de quien es dueño, emisor o beneficiario de esos actos son los que constituyen la información cuyo requerimiento, registro y reporte son responsabilidad de los sujetos obligados.

De allí que el reglamento general a la ley prevea la implementación de un sistema de prevención de riesgos para los sujetos obligados, entendiéndose como riesgo, para estos efectos, aquel que una organización asume, porque es inherente a las operaciones y transacciones que por sus actividades económicas y los giros del negocio debe realizar, considerando que, si no se previene o reduce dicho riesgo, las personas jurídicas pueden convertirse en instrumentos del cometimiento o perfeccionamiento de actividades delictivas.

De esta manera, los canales de denuncia pueden aportar a los programas de cumplimiento un medio para identificar y reportar actos irregulares, que pueden implicar un riesgo mayor para la compañía, si no se denuncian oportunamente.

Es clave señalar que, no obstante lo recogido en líneas anteriores, en todo el cuerpo de la LOPDE ni se menciona la palabra “denuncia”, menos la expresión “canal de denuncia”. En el reglamento general apenas se menciona el acto de denunciar y

únicamente para referirse a aquellas denuncias en las que interviene el sector público. Por otro lado, cuando la ley se refiere al canal de denuncias de una persona jurídica, a lo que se refiere es al ámbito interno de la organización, esto es, a cuando se la formula ante un miembro de la organización.

A continuación revisaré los elementos objetivos y subjetivos del canal de denuncias, con el fin de determinar si nuestro ordenamiento jurídico ha previsto a cabalidad su implementación como una estrategia del *Compliance*.

2. El acto denunciabile.

Las irregularidades son actos u omisiones que pueden ocasionar daño a la organización; para que sean reportables o denunciabiles es necesaria la emisión de códigos de conducta por parte del gobierno corporativo o sus delegados, códigos de conducta que determinen directa y claramente los lineamientos, procedimientos y principios que se deben seguir en las diversas áreas de la compañía, de forma tal que, si alguna de estas medidas se incumple, tal incumplimiento constituya una irregularidad denunciabile.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), inspirándose en el Dictamen 1/2006 referido en el primer capítulo, establece que estos sistemas y canales deben permitir la denuncia de comportamientos, acciones o hechos que puedan constituir violaciones tanto de las normas internas de la compañía como de las leyes, normativas o códigos éticos que rigen su actividad. (AEPD, 2007)

Siguiendo esta línea, el código de conducta funge como normativa interna de la compañía y se puede desarrollar en concordancia con el giro del negocio o sector económico al que pertenece la organización; sin embargo, es necesario que, en el mismo cuerpo legal, se contemple que también es irregularidad denunciabile cualquier

acto u omisión realizado por un trabajador o socio, que vaya en contra del ordenamiento legal nacional, con especial atención en aquellas irregularidades que por su naturaleza tienden a manifestarse más dentro de un ambiente laboral. DQS Holding GmbH, firma internacional de auditores, se remite a la Norma 37002 de la Organización Internacional para Normalización, que menciona los actos u omisiones que pueden constituir una irregularidad denunciante a través del canal:

- El incumplimiento de la ley (nacional o internacional), como el fraude, la corrupción, incluido el soborno;
- Incumplimiento del código de conducta de la organización [...] o de otro código de conducta relevante, incumplimiento de las políticas de la organización [...];
- Negligencia grave, intimidación, acoso, discriminación, uso no autorizado de fondos o recursos, abuso de autoridad, conflicto de intereses, despilfarro grave o mala gestión;
- Acciones u omisiones que provoquen un daño o riesgo de daño a los derechos humanos, el medio ambiente, la salud y la seguridad pública, las prácticas de trabajo seguras o el interés público. (GmbH, s.f)

En la actualidad, las Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo (NEBC) establecen, entre las responsabilidades del gobierno corporativo, la de implementar un canal de denuncia de irregularidades con base en códigos de ética; pero, esto solo es aplicable para las personas jurídicas controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) y, de otra parte, tales normas no prevén la responsabilidad corporativa de esclarecer, en los mismos códigos de ética de su organización, los parámetros o lineamientos para considerar un acto como denunciante.

3. El medio.

En el contexto de estas ideas, el canal es el medio a través del cual se comunican las denuncias de irregularidades al órgano receptor que la organización tiene. Las NEBC, aplicables solo para los entes controlados por la SCVS, se refieren a una “adecuada” fijación de canales internos de denuncia y a una “adecuada” difusión; pero, el término “adecuado” es vago y deja carta abierta a una difusión ineficiente y poco pragmática. Lo ideal sería regular qué medios pueden usarse para el ingreso de denuncias.

La AEPD, resumiendo disposiciones de una ley española de 1999, determinaba que el procedimiento de denuncia debía ser telefónico o presencial; pero, es evidente que los medios de comunicación actuales son mucho más dinámicos. Por ello, la AEPD también ha señalado que

[S]e debe establecer en la ley que los empleados deberán ser previamente informados de la existencia y objetivo del canal, de cómo funciona, de la garantía de confidencialidad de los datos del denunciante y la garantía de información al denunciado de la existencia de la denuncia. (AEPD, 2007)

4. El tratamiento de los datos.

El tratamiento de datos incluye toda actividad de procesamiento de información a través de medios físicos o informáticos, tales como: análisis, codificación, digitalización e intercambio de datos (UNESCO, s.f). Al revisarse el tratamiento de datos desde el contexto de la implementación de un canal de denuncias, resulta útil especificar el tipo de datos a receptarse a través del canal, para, según ello, establecer la metodología que puede usar el receptor de denuncias para investigar y reportar.

Entre los datos están: la información personal del denunciante, el contenido de la denuncia, los medios de prueba aportados. Así, la metodología para iniciar una

investigación interna a base de la información recibida debe estar dirigida, no solo a obtener resultados, sino a proteger la confidencialidad y, sí así se lo ha solicitado, el anonimato del denunciante, como lo determinan las NEBC de la SCVS: “Se debe asegurar a los *whistleblowers* que cualquier denuncia será recibida y procesada con el carácter de anónima o confidencial, con el fin de evitar retaliaciones en contra de la persona denunciante” (SCVS, 2020). Pero, hace falta que la legislación hable directamente de la responsabilidad que tiene el receptor de la denuncia frente a la organización y el orden público, así como de los límites de esta confidencialidad y del anonimato en los casos en los que dichas denuncias deban ser reportadas a un órgano de la función judicial.

De la misma forma es necesario reglamentar un límite de tiempo para la conservación y, por ende, el tratamiento de estos datos conforme a los fines investigativos: “los datos serán cancelados en un plazo máximo de dos meses tras el fin de las investigaciones si los hechos no hubieran sido probados. En caso de entablarse acciones, los datos se conservarán en tanto sea necesario para el ejercicio por la compañía de sus derechos en juicio”. (AEPD, 2007)

5. El denunciante.

Uno de los pilares fundamentales para que el canal de denuncias funcione como estrategia del *Compliance* es que existan, para el denunciante, todas las garantías de que su integridad personal y profesional no se verá trastocada de ninguna forma por la persona jurídica de la que depende laboral o societariamente, García (como se citó en Espín, 2017) plantea:

Son factores determinantes en la configuración del canal: la actividad social, el perfil de los empleados y el grado de compromiso ético alcanzado en la

compañía. Lo que es imprescindible es lograr la confianza en el sistema por parte de sus potenciales usuarios. (p. 251)

Es en este punto en el que la normativa ecuatoriana en materia de buena gobernanza corporativa y protección de datos se queda especialmente corta, pues, mientras en otros ordenamientos jurídicos como el europeo se enmarca claramente la protección de datos en el contexto específico de los sistemas de denuncia de irregularidades, en el Ecuador el carácter confidencial del que deben gozar las denuncias por irregularidades se deja en manos de la autonomía privada, sin establecer lineamientos, procedimientos o garantías de ningún tipo, salvo las determinadas por la ley de protección de datos desde un ámbito de aplicación muy general, sobre esto Goñi (como se citó en Pérez 2018) plantea lo siguiente:

Se piensa que la mejor manera de prevenir o de identificar comportamientos irregulares antes de que terminen saliendo a la luz pública es alentando a las personas que presencien supuestos de hechos irregulares a informar de sus sospechas, invitándoles a someter sus denuncias a un servicio de recepción y tratamiento de las presuntas violaciones, diseñado con plenas garantías de confidencialidad e imparcialidad. (p. 290)

6. El denunciado.

La AEDP, refiriéndose al Dictamen 1/2006, determinó que todos los empleados de la empresa deben poder ser denunciados o denunciados a través del canal de denuncias. El denunciado, desde luego, debe gozar también de garantías mínimas dentro del proceso de denuncia e investigación interna, dirigidas a proteger su derecho a la defensa desde el ámbito laboral o societario. La protección de sus datos durante la investigación es esencial por el principio de inocencia, que, si bien surge del derecho penal, debe ser aplicado en todo el contexto organizacional, pues, a pesar de la

denuncia que pese contra él, es necesario un proceso investigativo antes de que el gobierno corporativo tome de una decisión respecto de la culpabilidad o no del denunciado.

De la misma forma, es relevante, para el correcto ejercicio de su derecho a la defensa, que el denunciado conozca el contenido de la denuncia con oportunidad. Armentia (2015), refiriéndose a la aplicabilidad de la normativa española, señala: “Respecto del denunciado y terceras partes implicadas (afectados, testigos, etc.), también se exige cumplir con las exigencias de la normativa de Protección de Datos y, por tanto, se debe informar de los extremos detallados en la misma” (p. 630).

Las normas de tratamiento y protección de datos que se establezcan respecto de la debida implementación del canal de denuncias deben abarcar, pues, el derecho de los denunciados a que se proteja su identidad antes y durante la investigación interna, así como el derecho a ser informados oportunamente del contenido de la denuncia que pesa en su contra.

7. El receptor de denuncias.

Ahora bien, para implementar un canal de denuncias de forma adecuada y eficiente, se debe determinar quién es el principal responsable del canal de denuncias, desde la recepción de los datos que componen la denuncia hasta el tratamiento que deba dárseles dentro de la organización, para los fines pertinentes del Sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos ya establecido.

En las normas del buen gobierno corporativo se debe establecer la obligatoriedad de determinar un responsable del canal de denuncias y se debe establecer su responsabilidad sobre el tratamiento de las denuncias recibidas a través del canal. García Moreno (2015) plantea que es necesario que el procedimiento de denuncia y su

tramitación estén previamente definidos y detallados, con indicación de quién se ocupará de la recepción, la investigación y la toma de decisiones, y de quien tendrá acceso al procedimiento y a la información, porque la incertidumbre sobre qué ocurrirá después de la denuncia desincentiva al posible denunciante.

Una de las responsabilidades del gobierno corporativo es la de delegar un responsable de cumplimiento. Por ello, es preciso tomar en cuenta una figura jurídica que nace del *Compliance* y cuya implementación no es ajena a los ordenamientos jurídicos europeo, estadounidense y ecuatoriano: la del *Compliance Officer* (Oficial de Cumplimiento, en español).

Se trata de una persona responsable de dar fiel cumplimiento, conforme a los objetivos del *Compliance*, de la normativa vigente, que regula las actividades y operaciones empresariales dentro de su organización. La calidad de Oficial de Cumplimiento se da a través del nombramiento otorgado por el gobierno corporativo de la organización, como una delegación de responsabilidad del cumplimiento empresarial de las regulaciones correspondientes.

En palabras de Arocena (2017), es el oficial de cumplimiento quien tiene a su cargo el control del cumplimiento del programa respectivo (prevención) y la atención a la denuncia de irregularidades que se cometan en la empresa (represión). De ahí que el gobierno corporativo deba asegurarse de que el oficial de cumplimiento cuente con recursos humanos y económicos suficientes, para su ejercicio como receptor y tratador de denuncias

Conclusiones

- El *Compliance* está contemplado en diversas legislaciones del mundo a través de medidas que, con fuerza de ley, deben cumplir las organizaciones para evitar convertirse en instrumento de actividades ilícitas.
- Las leyes de *Compliance* en Ecuador no ofrecen las condiciones óptimas necesarias para que un canal de denuncias sea eficaz en una organización.
- Tal como ha sugerido la OCDE, Ecuador debe promover la creación de canales de denuncia de fácil acceso, garantizando que los empleados que denuncian de buena fe y por motivos razonables irregularidades cometidas en la organización puedan beneficiarse de una protección integral frente a todo tipo de represalias.
- Denunciante puede ser cualquier persona que haya conocido, a través de una relación comercial, laboral o societaria, irregularidades cometidas por una persona en nombre o a través de la respectiva organización.
- El denunciante, el denunciado, el receptor de la denuncia, el canal, el acto denunciado y el tratamiento de datos son factores sustanciales del canal de denuncias.
- La implementación eficaz del canal de denuncias en las organizaciones depende de su buena regulación legal.

Recomendaciones

- En el pleno de la Asamblea Nacional se debe de discutir la aplicabilidad de los requisitos mínimos establecidos en el COIP para los programas de cumplimiento.
- Los organismos respectivos deben acordar y expedir normas que regulen los elementos del canal de denuncias revisados en este trabajo, en concordancia con las normas ya expedidas en materia de buena gobernanza corporativa y en prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- Tales normas deben establecer el plazo máximo de tiempo que haya de transcurrir desde que se recepta la denuncia a través del canal hasta que se hace conocer su contenido al denunciado.
- Asimismo, se deberá limitar el plazo para las investigaciones internas y, de ser el caso, las prórrogas posibles.

REFERENCIAS

- Agencia Española de Protección de Datos. (2007). *Creación de sistemas de denuncias internas en las empresas (mecanismos de “whistleblowing”)*
<https://www.aepd.es/es/documento/2007-0128.pdf>
- Arango, Y. (2021, 22 de septiembre). ISO 37002: Combatiendo la corrupción con un sistema de denuncias sólido.<https://www.dqsglobal.com/es-mx/blog/iso-37002>
- Arocena, G. (2017). Acerca del denominado "Criminal Compliance". *Revista Crítica Penal y Poder*, 13. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/03/doctrina47416.pdf>.
- Astudillo, G & Jiménez, S. (2015). Programas de Cumplimiento Como Mecanismo de Lucha Contra la Corrupción: Especial Referencia a La Autorregulación de Las Empresas. *Derecho & Sociedad*, 45.<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15225>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Dictamen 1/2006 sobre la aplicación de las normas de la UE relativas a la protección de datos a programas internos de denuncia de irregularidades en los campos de la contabilidad, controles contables internos, asuntos de auditoría, lucha contra el soborno, delitos bancarios y financieros.
<http://www.complianza.net/actualidad/wp-content/uploads/2017/08/2-dictamen-sobre-whistleblowing-ue.pdf>

- Espín, R. (2017). *El Canal de Denuncias Internas en la Actividad Empresarial como Instrumento del Compliance*. [Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Barcelona] Tesis Doctorals en Xarxa. <https://www.tdx.cat/bitstream/andle/https://www.tdx.cat/bitstream/andle/10803/458436/roes1de1.pdf?sequence=1>
-combatiedo-la-corrupcio n-con-un-sistema-de-denuncias-solido
- Perez, J. (2018). Whistleblowing. *Enomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 14
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4170>
- Hersh, M (2002). Whistleblowers — heroes or traitors?: Individual and collective responsibility for ethical behaviour. *Annual Reviews in Control*, 26. 243-262.
- Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción. (2021, 2 de febrero). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial N° 392. https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficialweb/publicaciones/suplementos/item/download/13610_757c82ec7a52439664e649696746328e
- Normas Ecuatorianas para El Buen Gobierno Coporativo. (2020, 25 de septiembre) Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Guayaquil, Guayas, Ecuador: Registro Oficial N° 1076.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (s.f). *Results for 'tratamiento de datos'*. <https://vocabularies.unesco.org/browser/thesaurus/en/search?clang=es&q=tratamiento+de+datos>

Zavala, I. (2018). Antecedentes al actual modelo de gobierno corporativo en los Estados Unidos de América: de 1934 a 2014. *Deusto Estudios Cooperativos*,10 47-74.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Jara Arámbulo, Andrés Esteban**, con C.C: # **0930239785** autora del trabajo de titulación: **Los desafíos de implementar un canal de denuncias como estrategia del *Compliance* en Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación, para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **6 de febrero del 2023**

f. _____

Nombre: **Jara Arámbulo, Andrés Esteban**

C.C: **0930239785**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los desafíos de implementar un canal de denuncias como estrategia del Compliance en Ecuador.		
AUTOR(ES)	Jara Arámbulo, Andrés Esteban		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Briones Velasteguí, Marena Alexandra		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de febrero del 2023	No. DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario, Derecho Penal,		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Compliance, Canal de Denuncias, Gobierno Corporativo, Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento de Delitos		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo de titulación tiene como objetivo determinar los desafíos que tiene la implementación de un canal de denuncias como estrategia del <i>Compliance</i> en el Ecuador. Para ello, se investigó sobre el origen del <i>Compliance</i> y la figura del canal de denuncias, con el fin de identificar aspectos centrales que no estuvieren normados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Luego se identificaron los elementos clave del canal de denuncias tomando en cuenta su relación con los derechos y obligaciones de los involucrados y con los tecnicismos inherentes a su aplicación; y, más adelante, se desarrolló cada elemento contrastándolo con las normas existentes, para determinar qué limitaciones presenta la legislación ecuatoriana para la puesta en marcha del canal de denuncia. Se concluye que existen aspectos que deben ser considerados por la normativa ecuatoriana, para hacer del canal de denuncias una herramienta efectiva del <i>Compliance</i>.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 980748922	E-mail:	andres.jara@cu.ucsg.edu.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			